



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0129/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0312, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan C. Comprés Guzmán contra la Sentencia núm. 00053-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 20 de febrero del 2015.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0312, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan C. Comprés Guzmán contra la Sentencia núm. 00053-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00053-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión, fue rechazada la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Juan C. Comprés Guzmán contra la Procuraduría General de la República Dominicana.

La referida sentencia fue notificada al señor Juan C. Comprés Guzmán, mediante oficio de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Juan C. Comprés Guzmán, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante Auto núm. 2119-2015, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 70, numeral 2) de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado por la parte accionada, la Procuraduría General de la República Dominicana, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 28 de noviembre de 2014, por el señor JUAN C. COMPRES GUZMÁN, contra la Procuraduría General de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 28 de noviembre de 2014, por el señor JUAN C. COMPRES GUZMÁN, contra la Procuraduría General de la República Dominicana, por no haberse violentado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

(...) del estudio de los documentos que obran depositados en el expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1.- Que en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dos (2002), el Presidente de la República Dominicana de esa época, emitió el decreto No. 46-02, mediante el cual designa al Dr. Juan Cesareo Comprés Guzmán fiscalizador del Tribunal de Tránsito, adscrito a la CMA, la Casa del Conductor; 2.- Que en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), el Presidente de la República Dominicana de esa época, emitió el decreto No. 1157-04, mediante el cual designa al Dr. Cesareo Comprés Guzmán fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; 3.- Que en fecha 2 de abril del 2012, el Consejo Superior del Ministerio Público dictó la segunda resolución, mediante la cual decide suspender sin disfrute de sueldo al magistrado Juan Cesario Comprés Guzmán, hasta tanto concluya la investigación en su contra; 4.- Que en fecha 28 de agosto de dos mil catorce (2014), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó sentencia absolutoria No. 190/2014, a favor del señor JUAN CESAREO COMPRÉS GUZMÁN y ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al mismo; 5.- Que en fecha 02 de octubre del año 2014, la DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, República, desvincula al accionante, señor JUAN C. COMPRÉS GUZMÁN.

(...) como indicamos anteriormente, el accionante pretende ser restituido al cargo que ostentaba y que le sean pagados los salarios dejados de percibir; que el legislador ha establecido esta prerrogativa para los empleados de carrera, estableciéndose en el artículo 59, numeral 3 de Ley No. 41-08 sobre Función Pública, lo siguiente: "En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: ... 3) Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la destitución y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino.

(...) en el caso de la especie, de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido verificar que la parte accionante no depositó elemento probatorio a los fines de demostrar que es empleado de carrera; Que es un principio general del derecho, que se aplica a todas las materias, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica "Actori incumbit probatio"; principio éste que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

(...) en el caso de la especie, no se comprueba la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, que en tal sentido entendemos procedente rechazar en todas sus partes la acción constitucional de que se trata, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Juan C. Comprés Guzmán, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de Estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo procesos penales, sino, además, en lo conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.

b. *En este orden de ideas, conviene precisar que cuando Nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, Incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.*

c. *El Debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra.*

d. *Preciso señalar que en la sentencia recurrida, emitida por Tribunal Superior Administrativo, que se evidencia en dicha sentencia en todas las motivaciones dadas por dichos jueces, que todos estaban conteste y de acuerdo en que los derechos del accionante habían sido conculcados.*

e. *Sin embargo en su último considerando los jueces dicen lo siguiente cito: Que, en el caso de la especie, de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido verificar que la parte accionante no depósito elemento probatorio a los fines. de demostrar que es un empleado de carrera.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. *No percatándose dichos jueces de que nuestro representado estaba en proceso de pensión y que su suspensión y destitución estaban prohibidas.*
- g. *Amen (sic) de todo esto con lo establecido en dicho considerando los jueces interpretan de forma errada la norma, pues nadie puede ser suspendido ni destituido sin observarse las reglas mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*
- h. *La parte accionante nunca dijo que dicho fiscal fuera de carrera, lo que si le establecimos y le probamos al tribunal superior administrativo es que esa persona estaba en proceso de pensión cuando se produce su suspensión y luego su destitución. Hecho este que impedía que nuestro representado fuera suspendido y destituido.*
- i. *Parte Accionan establecido claramente que la suspensión destitución del Fiscal JUAN C. COMPRES GUZMÁN, son violatorias al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, establecida nuestra Constitución, toda vez que nuestro representado fue suspendido y luego destituido mediante resolución del consejo del ministerio público, sin haberle a este informado ni avisado ni notificado de dicha audiencia del consejo para que este pudiera así defenderse.*
- j. *Dichas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se hacen más evidentes, si comparamos las suspensión y destitución con la que la procuraduría instruyo en su contra, observando así que el accionante estaba todavía en la fase de investigación.*
- k. *Es claro que los errores en los que ha incurrido la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo ponen en juego el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que contradicen decisiones del Tribunal Constitucional y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diluye las distinciones constitucionales y jurisprudenciales que regulan las garantías en distintos tipos procesos.

1. *El presente caso es muy similar al proceso conoció nuestro honorable Tribunal Constitucional que culminó con la sentencia 0133/2014, cual tomamos como precedente.*

m. *Es necesario pues que el Tribunal Constitucional reafirme el poder de precedente obligatorio que el artículo 184 constitucional otorga sus sentencias que estatuya jurisprudencia aclarando las confusiones presentes en la sentencia recurrida en torno a la naturaleza de los procesos administrativos y los procesos penales, fortaleciendo así el estado de Derecho. Como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente recurso, la sentencia impugnada incurre en violación de varios preceptos y precedentes constitucionales.*

n. *La Suprema Corte de Justicia Dominicana estableció que el objeto del amparo es protección judicial los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la Republica, la ley y la Convención de los Derechos Humanos, contra actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Procuraduría General de la República, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida alegando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *La sentencia objeto del presente recurso, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, como el siguiente: "VII. Que el artículo 83 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público establece: "Cesación en funciones. Todos los miembros del Ministerio Público cesaran en sus funciones por una de las causas siguientes: 8. Destitución. (p. 9)". "VIII. Que como indicamos anteriormente, el accionante pretende ser restituido al cargo que ostentaba y que ele sean pagados los salarios dejados de percibir; que el legislador ha establecido esta prerrogativa para los empleados de carrera, estableciendo en el artículo 59, numeral 3 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, siguiente '. (Ídem)". "IX. Que en el presente caso de la especie, de la revisión de los entos que obran depositados en el expediente hemos podido Icar que la parte accionante no depósito elemento probatorio a s fines de demostrar que es empleado de carrera; Que es un principio general del derecho, que se aplica s todas las materias, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sin que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica "Actori incumbit probatio"; principio este que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación" (Págs. 9 y 10).*

b. *La sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

c. *Esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor JUAN C. COMPRES GUZMAN, contra la Sentencia No. 53-2015, de fecha 20*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00053-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Oficio mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Juan C. Comprés Guzmán, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015).
3. Auto mediante el cual se notifica el presente recurso a la Procuraduría General de la República Dominicana, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).
4. Sentencia núm. 190/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declara la absolución a favor del señor Juan C. Comprés Guzmán, y se ordena el cese de la medida de coerción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Juan C. Comprés Guzmán interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que lo restituyeran en el cargo de procurador fiscal del Distrito Nacional, así como para que le pagaran los salarios dejados de percibir, desde el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) hasta la fecha en que se produzca su reintegración.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que no se violaron los derechos fundamentales invocados. No conforme con la indicada decisión, el señor Juan C. Comprés Guzmán interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), mientras que el recurso se interpuso el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la necesidad de cumplir con las garantías del debido proceso administrativo en materia de cancelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

a. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Juan C. Comprés Guzmán interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que lo restituyeran en el cargo de procurador fiscal del Distrito Nacional, así como para que le pagaran los salarios dejados de percibir, desde el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) hasta la fecha en que se produzca su reintegración.

b. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que el referido retiro no comporta una violación a sus derechos fundamentales, en el entendido de que el accionante no demostró que pertenece a la Carrera del Ministerio Público. Esta decisión se fundamentó en las motivaciones que se copian a continuación:

IV. (...) del estudio de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: 1.- Que en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dos (2002), el Presidente de la República Dominicana de esa época, emitió el decreto No. 46-02, mediante el cual designa al Dr. Juan Cesareo Comprés Guzmán fiscalizador del Tribunal de Tránsito, adscrito a la CMA, la Casa del Conductor; 2.- Que en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), el Presidente de la República Dominicana de esa época, emitió el decreto No. 1157-04, mediante el cual designa al Dr. Cesareo Comprés Guzmán fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; 3.- Que en fecha 2 de abril del 2012, el Consejo Superior del Ministerio Público dictó la segunda resolución, mediante la cual decide suspender sin disfrute de sueldo al magistrado Juan Cesario Comprés Guzmán, hasta tanto concluya la investigación en su contra; 4.- Que en fecha 28 de agosto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó sentencia absolutoria No. 190/2014, a favor del señor JUAN CESAREO COMPRÉS GUZMÁN y ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al mismo; 5.- Que en fecha 02 de octubre del año 2014, la DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO, República, desvincula al accionante, señor JUAN C. COMPRÉS GUZMÁN.

VIII. (...) como indicamos anteriormente, el accionante pretende ser restituido al cargo que ostentaba y que le sean pagados los salarios dejados de percibir; que el legislador ha establecido esta prerrogativa para los empleados de carrera, estableciéndose en el artículo 59, numeral 3 de Ley No. 41-08 sobre Función Pública, lo siguiente: "En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: ... 3) Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la destitución y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino.

IX. (...) en el caso de la especie, de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido verificar que la parte accionante no depositó elemento probatorio a los fines de demostrar que es empleado de carrera; Que es un principio general del derecho, que se aplica a todas las materias, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica "Actori incumbit probatio"; principio éste que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

(...) en el caso de la especie, no se comprueba la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, que en tal sentido entendemos procedente rechazar en todas sus partes la acción constitucional de que se trata, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

c. No conforme con la decisión anterior, el señor Juan C. Comprés Guzmán interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por entender que

la suspensión destitución del Fiscal JUAN C. COMPRES GUZMÁN, son violatorias al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, establecida nuestra Constitución, toda vez que nuestro representado fue suspendido y luego destituido mediante resolución del consejo del ministerio público, sin haberle a este informado ni avisado ni notificado.. de dicha audiencia del consejo para que este pudiera así defenderse.

Igualmente, sigue alegando el recurrente que “dichas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se hacen más evidentes, si comparamos las suspensión y destitución con la que la procuraduría instruyo en su contra, observando así que el accionante estaba todavía en la fase de investigación”.

d. Por su parte, la Procuraduría General de la República sostiene que el señor Juan C. Comprés Guzmán no demostró que formara parte de la carrera del Ministerio Público y, además, que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes del país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se observa, el juez de amparo rechazó la acción que nos ocupa, en el entendido de que el señor Juan Cesáreo Comprés Guzmán no pertenecía a la carrera del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa.

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Cesáreo Comprés, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), contra la Procuraduría General de la República.

g. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

h. En el presente caso, procede determinar si se respetaron las garantías del debido proceso y, por tanto, analizaremos las previsiones de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), que se refieren a la materia, dado el hecho de que el accionante, señor Juan Cesáreo Comprés Guzmán, era miembro del Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En este orden, según los artículos 45 y 47 de la Ley núm. 133-11, al Consejo del Ministerio Público ejercer el control disciplinario de todos los funcionarios y empleados, salvo en lo que respecta al procurador general de la República. En efecto, en los referidos textos se establece lo siguiente:

Artículo 45. Consejo Superior. El órgano de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público. Sus integrantes no ostentarán, por esa sola condición, ninguna superioridad jerárquica sobre las actuaciones que realicen los miembros del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones.

Artículo 47. Funciones. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes: 3. Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República.

j. Igualmente, según el artículo 7.4 de la Ley núm. 133-11, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011), sobre el Consejo Superior del Ministerio Público, este órgano tendrá dentro de sus atribuciones la facultad de “ejercer el control disciplinario de conformidad con la Constitución y la Ley y aprobar el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público”.

k. Por su parte, el artículo 86 de la Ley núm. 133-11 establece los tipos de faltas que puede sancionar el Consejo del Ministerio Público. En particular, el referido texto establece lo siguiente:

Tipos de faltas. Esta ley establece faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución. No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias hechas en interés del servicio.¹

l. En el presente caso, al accionante y actual recurrente, señor Juan C. Comprés Guzmán, fue sometido a un procedimiento ante la jurisdicción penal, por alegada violación al artículo 134 de Código Penal. Sin embargo, en torno al referido proceso se dictó la Resolución núm. 190/2014, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declaró la absolución y ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al señor Juan C. Comprés Guzmán.

m. El señor Juan C. Comprés Guzmán fue suspendido de sus funciones como procurador fiscal el dos (2) de abril de dos mil doce (2012), mediante resolución adoptada por el Consejo Superior del Ministerio Público en su décima sesión. Posteriormente, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público decidió destituirlo de su cargo el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), sin esperar la culminación del indicado proceso penal. Lo anterior se confirma por el hecho de que el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) fue dictada la Sentencia núm. 190/2014, es decir, que la desvinculación se produjo antes de la culminación del proceso penal.

n. En el presente caso, el señor Juan Cesáreo Comprés Guzmán cuestiona que la decisión sobre la destitución tomada por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, se hizo sin ni siquiera haberle notificado o avisado sobre la audiencia en la cual se le destituyó, es decir, que alega que le fue violado su derecho de defensa y, en consecuencia, el debido proceso disciplinario.

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. La sanción de las faltas disciplinarias se debe hacer respetando el debido proceso y todas las garantías del mismo, según lo indica el artículo 96 de la Ley núm. 133-11, en el cual se establece que “las sanciones disciplinarias serán aplicadas con respeto al derecho de defensa y a las demás garantías del debido proceso y deberán ser proporcionales a la falta cometida”.

p. En torno al procedimiento disciplinario que debe regir en esta materia, en el artículo 100 de la Ley núm. 133-11, se establece lo siguiente:

Procedimiento disciplinario. El Consejo Superior del Ministerio Público adoptará un Reglamento Disciplinario que contendrá los procedimientos a seguir para la investigación y juzgamiento disciplinarios asegurando el cumplimiento de las garantías mínimas establecidas por la presente ley. El Reglamento Disciplinario indicará los requisitos de forma, fondo y tiempo aplicables a las distintas actuaciones del procedimiento desde su inicio hasta la ejecución de las decisiones correspondientes.

q. El Reglamento Disciplinario del Ministerio Público –al que se refiere el artículo 100 anteriormente transcrito– indica que para aplicar las sanciones disciplinarias debe respetarse el derecho de defensa. En efecto, en el artículo 39 del indicado reglamento se indica que “en cualquier fase durante el trámite de la causa, los representantes del Ministerio Público sujeto a proceso, podrán designar hasta dos (02) letrados para que actúen como sus defensores y le asistan en sus medios de defensa”.

r. Como se observa, para la aplicación de cualquier sanción disciplinaria resulta obligatorio que se respete el derecho de defensa y, en sentido general, el debido proceso de la persona sometida; esto así, no sólo porque la ley que rige la materia lo consagra, sino también porque estamos en presencia de un requisito que tiene rango constitucional, en la medida que en el artículo 69.2 se establece que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

s. La observación del debido proceso implica, en este caso, el agotamiento de un juicio disciplinario en el cual el Consejo Disciplinario del Ministerio Público aportara los elementos de pruebas relativos a la falta o faltas imputadas al accionante, mientras que a este último debió dársele la oportunidad de defenderse, pero en el expediente no hay documentos que revelen la realización de un juicio disciplinario con las características señaladas.

t. Las pruebas estaban a cargo del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, en aplicación del principio procesal general, relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que el accionante en amparo tenía la calidad de procurador fiscal y que el mismo fue destituido, correspondía a quien materializó dicha destitución demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso administrativo, particularmente, el derecho de defensa del accionante y actual recurrente.

u. Resulta pertinente destacar que la destitución arbitraria ocasiona graves perjuicios en el orden moral y material. En efecto, existe un daño moral, porque dicha sanción supone un comportamiento reñido con la visión, valores y principios de la institución y un daño material, ya que un procurador fiscal destituido queda inhabilitado para prestar servicio en cualquier institución pública. En efecto, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público establece lo siguiente:

Destitución. El (la) funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

v. El tribunal destaca, por último, ante la eventualidad de que un miembro del Ministerio Público sea involucrado en un proceso penal, el Consejo Disciplinario de dicha institución está facultado para suspender a dicho miembro y, en caso de que este resulte condenado puede destituirlo, ya que dicha condenación se tipifica como una falta muy grave, en aplicación de lo que dispone el artículo 92 de la Ley núm. 133-11, texto según el cual: “faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes: 10. Ser condenado por crimen o delito a una pena privativa de libertad”.

w. Sin embargo, en el presente caso se produjo la desvinculación del accionante antes de que culminara el proceso penal y, además, el Ministerio Público no reintegró al accionante, a pesar de que fue absuelto de los cargos que se les imputaban, según consta en la Sentencia núm. 190-2014. En este sentido, estamos en presencia de una evidente arbitrariedad.

x. Luego de haber establecido que en la especie fue realizada una destitución irregular y arbitraria en perjuicio del accionante en amparo, corresponde valorar el pedimento relativo a que se fije una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia. Dicho pedimento es, pretensión que es procedente, en la medida que el establecimiento de la misma constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma requerida por el accionante.

y. Luego de haber fijado la astreinte, resulta procedente determinar a favor de quien se asignará la misma. En tal sentido, resulta pertinente analizar la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual este tribunal constitucional estableció las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agravante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».

b. De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario. c. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:²

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro].

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.

f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].

g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.³

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado

³ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

z. Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección de derechos colectivos y difusos, o en aquellas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones con efectos *inter communis*, como vimos en la sentencia anteriormente citada.

aa. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Juan C. Comprés Guzmán y, en consecuencia, ordenar la restitución del señor Juan C. Comprés Guzmán en el cargo que ocupaba antes de su puesta en retiro, así como el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo transcurrido desde la destitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan C. Comprés Guzmán contra la Sentencia núm. 00053-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 20 de febrero del 2015.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia núm. 00053-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 20 de febrero del 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Juan C. Comprés Guzmán en contra de la Procuraduría General de la República Dominicana, de fecha 20 de noviembre del 2014, por las razones indicadas anteriormente.

CUARTO: OTORGAR a la Procuraduría General de la República Dominicana un plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para la restitución del señor Juan C. Comprés Guzmán al puesto que ostentaba antes de la destitución, así como también la entrega de todos los valores que le corresponden por concepto de salarios dejados de pagar desde la fecha de su destitución.

QUINTO: FIJAR un astreinte de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), en favor del señor Juan C. Comprés Guzmán, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan C. Comprés Guzmán, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República Dominicana.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario